

RESOLUCIÓN:351/2026

S/REF: 1831726P Ref. Interna: RE: 903

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] concejal.

Entidad: Ayuntamiento de Pantoja

RESOLUCIÓN: INSTAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 27 de mayo de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Pantoja. Este documento, con registro de entrada n.º 903, ha sido presentado por [REDACTED] concejal.

PRIMERO: El 20 de mayo y nuevamente el 27 de mayo, [REDACTED] concejal, presenta ante el Ayuntamiento el siguiente escrito:

[REDACTED] concejal y portavoz del [REDACTED] en el Ayuntamiento de Pantoja, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:** Primero.— Que con fecha 20 de mayo de 2026 presentó solicitud registrada con número 2026-E-RE-491, interesando el acceso íntegro al expediente S478/2026/DG/00098, relativo al proyecto promovido por BDP BIOENERGY XI, S.L., al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de los artículos 14 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Segundo.— Que ha transcurrido sobradamente el plazo



legalmente previsto sin que se haya facilitado la documentación solicitada ni se haya dictado resolución expresa alguna. Tercero.— Que, conforme al artículo 14.2 del ROF, el transcurso del plazo legal sin resolución expresa determina que el acceso solicitado deba entenderse concedido por silencio administrativo positivo. Cuarto.— Que la negativa tácita o la obstrucción al ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de las corporaciones locales constituye una vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, al afectar directamente al ejercicio de las funciones de representación, control y fiscalización política inherentes al cargo de concejal. Quinto.— Que la persistencia en la falta de entrega de la documentación solicitada obliga a esta parte a poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes en materia de transparencia y, en su caso, de la jurisdicción contencioso-administrativa mediante el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. Por todo ello, solicita primero: Que se facilite de manera inmediata el acceso íntegro y copia completa de la documentación solicitada en el escrito registrado con número 2026-E-RE-491. Segundo.— Que se dé cumplimiento efectivo al derecho de información reconocido a los miembros de la Corporación Local conforme al artículo 77 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y al artículo 23 de la Constitución Española. Tercero.— Que se incorpore el presente escrito al expediente administrativo correspondiente.”

SEGUNDO: El 27 de mayo, la reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: “Con fecha 20 de mayo de 2026 presenté ante el Ayuntamiento de Pantoja solicitud de acceso a información y documentación pública relativa al expediente S478/2026/DG/00098, correspondiente al proyecto promovido por BDP

BIOENERGY XI, S.L., quedando registrada con número 2026-E-RE-491. La solicitud se formuló al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de los artículos 14 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. La documentación solicitada resulta necesaria para el ejercicio de mis funciones de representación, control y fiscalización como concejal y portavoz del [REDACTED] del Ayuntamiento de Pantoja. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo legalmente previsto, el Ayuntamiento de Pantoja no ha facilitado la documentación solicitada ni ha dictado resolución expresa alguna, produciéndose una vulneración del derecho de acceso a la información pública y del derecho de información de los miembros de las corporaciones locales reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española. Por ello, se solicita que se requiera al Ayuntamiento de Pantoja para que facilite de manera inmediata el acceso íntegro y copia completa de la documentación solicitada."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,



regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento a su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisibile o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.

- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal el 20 de mayo. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto

administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada.

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento a su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisibile o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.

- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal el 20 de mayo. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno

tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Pantoja a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [REDACTED] la información solicitada.

INADMITIR la reclamación de acceso presentada, formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pantoja respecto de la solicitud de información registrada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
25/06/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
25/06/2026



en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**